

Recurso de Revisión N°:

03570/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03570/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. , en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01562/HUIXQUIL/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“por lo que respecta del ayuntamiento de huixquilucan, solicito saber en que bancos tiene aperturadas cuentas?, cuantas cuentas bancarias tiene apertura das en cada institución de banca múltiple?, cuando pagan de comisiones en cada una de ellas? cuales son lon numeros de cuenta bancaria que tiene el ayuntamiento de Huixquilucan.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis emitió respuesta al requerimiento, en los términos siguientes:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 01562/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: “por lo que respecta del ayuntamiento de huixquilucan, solicito saber en que bancos tiene aperturadas cuentas?, cuantas cuentas bancarias tiene apertura das en cada institución de banca múltiple?, cuando pagan de comisiones en cada una de ellas? cuales son lon numeros de cuenta bancaria que tiene el ayuntamiento de Huixquilucan.”(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Tesorería Municipal dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Tesorería Municipal “En atención y seguimiento al requerimiento de información registrado con el número de folio 01562/HUIXQUIL/IP/2016; al solicitante se le informa que, se adjunta la respuesta a su petición en un documento en formato pdf.”(sic) Ahora bien, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito poner a disposición del particular la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/lipo/portal/huixquilucan.web>, al ingresar a la FRACCIÓN VI Acuerdos y Actas en la segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia podrá consultar el acuerdo de reserva antes mencionado. Por último, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ

Adjuntando un documento denominado Respuesta solicitud_01562.pdf, el cual se muestra a continuación:

Huixquilucan, a Diciembre de 2016

Folio de la solicitud: 01562/HUIXQUIL/IP/2016

Visto el contenido de la solicitud controlada con el número de folio 01562/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra dice:

"por lo que respecta del ayuntamiento de huixquilucan, solicito saber en que bancos tiene aperturadas cuentas?, cuantas cuentas bancarias tiene aperturadas en cada institución de banca múltiple?, cuando pagan de comisiones en cada una de ellas? cuales son los numeros de cuenta bancaria que tiene el ayuntamiento de Huixquilucan." (SIC)

En apego a lo señalado en los artículos 1 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, al solicitante se le informa lo siguiente:

De conformidad con la solicitud plasmada, en el siguiente cuadro se detalla la información en el orden requerido;

<u>en que bancos</u> tiene aperturadas cuentas?	<u>cuantas cuentas bancarias</u> tiene aperturadas en cada institución de banca múltiple?	<u>cuando pagan de</u> comisiones en cada una de ellas?
BANAMEX	(14) catorce cuentas bancarias	En el caso de existir comisiones Bancarias, el Municipio paga mes con mes; y el documento donde se muestran las comisiones son los Estados de cuenta de cada una de las cuentas bancarias por Institución financiera.
BBVA BANCOMER	(32) treinta y dos cuentas bancarias	
BANORTE	(50) cincuenta cuentas bancarias	
HSBC	(9) nueve cuentas bancarias	
INTERACCIONES	(14) catorce cuentas bancarias	
SANTADER SERFIN	(2) dos cuentas bancarias	
SCONTIABANK	(3) tres cuentas bancarias	
INVERLAT	(2) dos cuentas bancarias	
BANCA MIFEL	(2) dos cuentas bancarias	
BANBAJIO	(2) dos cuentas bancarias	

Por lo que hace a su pregunta "cuales son los numeros de cuenta bancaria"; En relación a este apartado me permito informarle que los números de estados de cuenta bancarios están clasificados como reservados de conformidad con el documento COMIT/01/02/2016-2018/ODR.

Sin más por el momento, esperando que la información proporcionada le sea de su utilidad.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03570/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 01562/HUIXQUIL/2016 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN ."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA INCONFORMIDAD LO CONSTITUYE LA RESPUESTA LA SOLICITUD CON NUMERO DE FOLIO 01562/HUIXQUIL/2016 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 EN LA CUAL EL MUNICIPIO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN OMITE PROPORCIONAR LOS DATOS SOLICITADOS CONSISTENTES EN PROPORCIONAR INFORMACION CONSISTENTE EN: QUE BANCOS TIENE APERTURADAS CUENTAS, CUANTAS CUENTAS BANCARIAS TIENE EN CADA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, CUANTO PAGAN DE COMISIONES EN CADA UNA DE ELLAS, Y CUALES SON LOS NUMEROS DE CUENTA QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN." (Sic).

Adjuntando archivo denominado: **Respuesta Solicitud_01562 (2).pdf**, el cual corresponde a la respuesta del Sujeto Obligado

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de diciembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el recurrente en fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis remitió la misma respuesta que otorgo el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, por parte del Sujeto Obligado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis emitió informe de justificación el cual no se puso a la vista del Recurrente, ya que no modifica su respuesta, si no por el contrario ratifica la misma, sin embargo el informe de justificación será remitido al Recurrente al momento de notificar la presente resolución; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución .

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: conocer en qué bancos tiene el Ayuntamiento de Huixquilucan aperturadas cuentas bancarias, cuantas en cada institución, el monto de comisión que paga a la institución bancaria y los números de cuenta. En este entendido el Sujeto Obligado respondió mediante un documento adjunto la siguiente información:

<u>en que bancos</u> tiene aperturadas cuentas?	<u>cuantas cuentas bancarias</u> tiene apertura das en cada institución de banca múltiple?	<u>cuando pagan de</u> comisiones en cada una de ellas?
BANAMEX	(14) catorce cuentas bancarias	En el caso de existir comisiones Bancarias, el Municipio paga mes con mes; y el documento donde se muestran las comisiones son los Estados de cuenta de cada una de las cuentas bancarias por institución financiera.
BBVA BANCOMER	(32) treinta y dos cuentas bancarias	
BANORTE	(50) cincuenta cuentas bancarias	
HSBC	(9) nueve cuentas bancarias	
INTERACCIONES	(14) catorce cuentas bancarias	
SANTADER SERFIN	(2) dos cuentas bancarias	
SCONTIABANK	(3) tres cuentas bancarias	
INVERLAT	(2) dos cuentas bancarias	
BANCA MIFEL	(2) dos cuentas bancarias	
BANBAJIO	(2) dos cuentas bancarias	

Adicionando que lo referente a los números de cuenta bancaria, se encuentran clasificado como información reservada de acuerdo al acta COMIT/01/02/2016-2018/ORD, sin embargo esta información no satisfizo el requerimiento del solicitante, motivo por el cual interpuso recurso de revisión, en donde se duele mencionando "OMITE PROPORCIONAR LOS DATOS SOLICITADOS CONSISTENTES..."

redactando nuevamente la solicitud de origen. No se omite mencionar que el Sujeto Obligado envió informe de justificación en donde ratifica la respuesta, causa por la cual no se puso a la vista del recurrente.

De acuerdo a las líneas antes mencionadas, nuestro estudio versara en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado emite su respuesta de manera completa.

Primeramente debemos mencionar que el Recurrente solicitó esencialmente los siguientes puntos en relación al ayuntamiento de Huixquilucan:

- 1.- *¿En qué bancos tiene aperturadas cuentas?*
- 2.- *¿Cuántas cuentas bancarias tiene apertura das en cada institución de banca múltiple?*
- 3.- *¿Cuánto pagan de comisiones en cada una de ellas?*
- 4.- *¿Cuales son lo números de cuenta bancaria?*

Acorde a la respuesta, contesta literalmente a los requerimientos uno y dos, mencionando que en el banco Banamex tiene aperturadas 14 cuentas, en BBVA Bancomer 32, Banorte 50, HSBC 9, INTERACCIONES 14, SANTANDER SERFIN 2, SCOTIABANK INVERLAT 3 BANCA MIFEL 2, BANBAJIO 2, por lo tanto esta contestación satisface cabalmente a los primeros dos cuestionamiento, aunado que este órgano garante de la transparencia considera que cuando un Sujeto Obligado emite una respuesta, que a simple vista satisface los requerimientos solicitados y toda vez que de los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, se menciona que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea confiable y veraz, este Instituto no puede dudar de la veracidad de la

información, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

Por lo anterior podemos aseverar que se está informando al particular, sobre el número de cuentas aperturadas en cada banco y el nombre del mismo, dando por hecho que la información es atendida en los términos solicitados.

Por otro lado, respecto del requerimiento número 3 el cual versa específicamente en conocer el monto que paga el Sujeto Obligado por concepto de comisión bancaria por

cada una de las cuentas aperturadas en cada uno de los bancos, contestando por su parte el Sujeto Obligado "...En el caso de existir comisiones Bancarias, el Municipio paga mes con mes; y el documento donde se muestran las comisiones son los Estados de cuenta de cada una de las cuentas bancarias por institución financiera...".

Sin embargo, de la simple lectura se aprecia que no colma totalmente lo solicitado, ya que no proporciona los montos que paga de comisiones, solo indica que en caso de que haya comisiones bancarias estas, se pagan y se encuentran reflejados en el estado de cuenta, por lo tanto será necesario citar las siguientes normas jurídicas :

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

De acuerdo a lo anterior se establece que toda aquella información relacionada con el uso y destino de recursos públicos, será información pública, consecuentemente las comisiones que se pagan a los bancos, son recursos públicos.

En relación al requerimiento el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México establece que todas las transacciones y/o operaciones que afecten a los Sujeto Obligados deberán ser registrados contablemente, ya que esta se considera como la sustancia económica, para generar las bases para una adecuada toma de decisiones, situación que afecta directamente el curso financiero del ente, ahora bien al realizar el registro contable de cada uno de los movimientos, se debe tomar en cuenta que existe un clasificador por objeto del gasto, mismo que sirve como guía para saber que cuenta es la que se deberá afectar, dentro del clasificador existe una diversa gama de cuentas en donde encontramos la siguiente:

3411 Servicios bancarios y financieros. Asignaciones destinadas a cubrir el pago de servicios bancarios y financieros, tales como: comisiones, intereses por adeudos, descuentos e intereses devengados con motivo de la colocación de empréstitos, certificados, traslados de valores y otras obligaciones. Incluye los gastos por la realización de avalúo de bienes muebles e inmuebles o por justipreciación, se excluyen las comisiones por devolución de cheques

Acorde a lo anterior existe una cuenta específica en donde se registra el pago de las comisiones bancarias, tan es así que en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Clasificación por Objeto del Gasto, en el apartado de servicios generales, se ve reflejado los servicios financieros, bancarios y comerciales a los que se hace referencia.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



- 1.20 **Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Integrado (Formatos pdf y xls);
- 1.21 Catálogo de Cuentas (Archivo plano de texto)
- 1.22 * Catálogo de Pólizas (Archivo plano de texto)
- 1.23 Sistema de Avance Mensual de Ramo 33 SIAVAMEN (Formato pdf);
- 1.24 Archivos XML: Ingresos, Egresos y Nómina (Formato xml); y
- 1.25 Reporte de Ingresos de Gestión (Formato xls).
- 1.26 Reporte de Cobranza Mensual (Formatos pdf y xls);
- 1.27 Reporte de Cobranza Diario (Formatos pdf y xls);
- 1.28 Diario de Ingresos (Formatos pdf y xls); (El que emita su Sistema de Ingresos que como mínimo contenga Número de Recibo, Concepto del Ingreso, Monto, Recargos, Multas, Subsidios, Descuentos, Condonaciones, Importe total)
- 1.29 ***Padrón General de Contribuyentes (Formato xls);
- 1.30 Manuales de Políticas y Procedimientos (Formatos pdf)
- 1.31 Depreciación (.pdf)

* Nota 1: En los apartados 1.2 y 1.22 se deberá detallar en la póliza el concepto del registro u operación realizada.

** Nota 2: La información a la cual hacen referencia los apartados 1.19, 1.20 únicamente será remitida por los Ayuntamientos. en lo referente al apartado 1.29 deberá ser presentado por los Ayuntamientos y Organismos Operadores de Agua.

*** Nota 3: Proporcionar el padrón de contribuyentes considerando los conceptos que sean aplicables a la Entidad de acuerdo a lo dispuesto en Artículo 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México del ejercicio 2016.

Nota 4: Se deberán remitir los Estados de Cuenta Bancarios originales proporcionados por la Institución Bancaria, digitalizados por el anverso y reverso. No se considerarán válidos para efectos de la fiscalización los emitidos por la banca electrónica. En caso de cancelación de las Cuentas Bancarias deberán anexar el oficio emitido por la Institución Bancaria correspondiente en el mes que se realice.

Nota 5: Los formatos en los que no se refleja información deberán enviarlos con la leyenda "sin movimientos".

En tal tesitura se advierte que con la finalidad de transparentar el uso de los recursos públicos y de acuerdo a las atribuciones conferidas a los sujetos obligados, es dable ordenar la entrega de documento donde conste el monto que se pagó por concepto de comisiones bancarias.

No obstante se advierte que los Sujetos Obligados no están constreñidos a elaborar documentos ad hoc con la finalidad de satisfacer el acceso a la información como se establece en la ley en la materia:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto los **Sujetos Obligados** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Sin embargo si podrá entregar el documento en donde conste el monto que se pagó en los términos en los que este se encuentre y en su caso en versión pública.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o

administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo*, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos

obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al último requerimiento, respecto de los números de cuentas bancarias que tiene el Ayuntamiento, es de suma importante mencionar que si bien es

cierto es información clasificada y por lo tanto el Sujeto Obligado la clasifica y emite el acuerdo correspondiente, también cierto es que la clasificación se debe realizar de manera correcta.

Veamos que el Sujeto Obligado clasifico la información como reservada, misma que se encuentra en el portal de IPOMEX, como se muestra a continuación:

005
Número de la Sesión: COMIT/ACT/ORD/02/2016-2018
Lugar de la Sesión: Centro Administrativo ubicado en la Av. Jesús del Monte 271
Fecha de la Sesión: 23/11/2016
Hora de la Sesión 10:00

Orden del Día Aprobado:
1.- Lista de asistencia y declaración de quórum; 2.- Lectura y aprobación del orden del día; 3.- Informe del estado que guarda la Unidad de Transparencia, mediante el seguimiento al sistema de Información Pública De Oficio Mexiquense denominado IPOMEX y del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado SAIMEX, por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia; 4.- Presentación y en su caso aprobación del proyecto de clasificación de la información con carácter de reservada, consistente en las cuentas y claves bancarias del Municipio de Huixquilucan; 5.- Clausura.

Relación de Acuerdos:
1.- Aprobación de la clasificación de la información con carácter de reservada, consistente en las cuentas y claves bancarias del Municipio de Huixquilucan

Nombre y Cargo de los Signatarios:
Lic. Benito García Ávalos, Contralor Interno Municipal; Mtro. Horacio Almanza Zendejas, Responsable de Archivo Municipal; Mariana Victoria Yáñez Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia

Acta de la Sesión:
PDF 516.38 KB
PDF 735.67 KB

Unidad Administrativa:
HUIXQUILUCAN

Fecha Actualización:
01/12/2016

Vinculo que despliega el acta COMIT/01/02/2016-2018/ORD, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, documento que consta de 8 fojas de las cuales solo se inserta las necesarias para conocer el contenido del documento.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ASUNTO: CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADO

ACUERDO No.: COMIT/01/02/2016-2018/ORD

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, CONSISTENTE EN LAS CUENTAS Y CLABES BANCARIAS DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XX, 23, 45, 46 FRACCIÓN IV, 48, 91, 140 FRACCIÓN V Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. En fecha once de noviembre del año en curso el [REDACTED] solicitó información bajo el número de folio 01562/HUIXQUIL/PI/2016.
2. Que en catorce de noviembre de la presente anualidad en ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Transparencia turnó el requerimiento a la Tesorería Municipal, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es la responsable de dar seguimiento y contestación a la solicitud.
3. De lo anterior el día diecisiete del mes corriente la Tesorería mediante el oficio con número TM/970/11/2016, solicitó a la Unidad de Transparencia que sometiera a consideración del Comité de Transparencia Municipal la propuesta de reserva, bajo los siguientes:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

IV. De los motivos expuestos se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo es el de reservar las cuentas y claves bancarias del Municipio. Por lo que, el Comité de Transparencia Municipal de Huixquilucan, es legalmente competente para expedir el acuerdo de clasificación de la Información como reservada de conformidad con los artículos 3 fracción XX, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos y Criterios emitidos en la materia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación como reservada, presentada por la Unidad de Transparencia a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal, para que el Comité resuelva lo conducente.



SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación con carácter de reservada, de las cuentas y claves bancarias; y que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 3 fracción XX, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: La Información a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada al que se indica a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Clasificación con carácter de reservada de la información consistente en las cuentas y claves bancarias del Municipio de Huixquilucan.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Las cuentas y claves con las que cuenta el municipio y las que se adquieran



COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

	posteriormente.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (reservada) por 5 años
CLASIFICACIÓN DE TIPO	E (expedientes)
OFICINA DE RESGUARDO	Tesorería Municipal
CLAVE DE ARCHIVO	R 3 (Reservado por 5 años)
FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a los artículos 3 fracción xx, 23, 45, 46 fracción iv, 48, 91, 140 fracción v y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La divulgación de la información concerniente a las cuentas y claves bancarias, produciría un daño inminente a la situación económica financiera del municipio.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 149	De los argumentos expresados en los considerados, así como en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en el presente supuesto.

CUARTO: La información de referencia permanecerá con el carácter de "reservada" por el periodo de cinco años contados a partir de la publicación del presente acuerdo, salvo que antes del

De las imágenes insertas se aprecia que el Sujeto Obligado clasificó la información como reservada por cinco años, consistente en las cuentas y claves interbancarias del Ayuntamiento.

Ahora bien, existe información que se clasifica como información reservada y confidencial, para lo cual tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 144. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 145. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 146. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 148. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción I del presente artículo, deberá sujetarse a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una cohesión patente entre

la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Por lo que respecta a nuestro estudio en particular tenemos que los números de cuentas bancarias, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial de manera permanente.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace

vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las herramientas tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

En este mismo sentido se aprecia que el Sujeto Obligado a través de su Comité de información fundamento en los lineamientos no vigentes, como se muestra a continuación:

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, CONSISTENTE EN LAS CUENTAS Y CLABES BANCARIAS DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DEL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XX, 23, 45, 46 FRACCIÓN IV, 48, 91, 140 FRACCIÓN V Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:



[Handwritten signature]

Recurso de Revisión N°:

03570/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Siendo necesario mencionar que lo vigente se encuentra establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto se deberá realizar el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, toda vez que es el carácter correspondiente a la información solicitada.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 01562/HUIXQUIL/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado. -----

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

- a) En versión pública el documento donde conste el monto que se pagó en el mes de octubre de dos mil dieciséis, por concepto de comisiones bancarias.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

- b) Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la clasificación de la información como como confidencial poniéndolo a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente la presente resolución así como el informe justificado y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnar vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia o bien promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CÁMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03570/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Huixquilucan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



i1infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03570/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC